

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: ACCION DE TUTELA No. 2021-00090
ACCIONANTE: ELVER VILLANUEVA VERA en nombre propio y en representación de su menor hija SHARID LUCIANA VILLANUEVA BUENDÍA
ACCIONADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata del señor **ELVER VILLANUEVA VERA** en nombre propio y en representación de su menor hija **SHARID LUCIANA VILLANUEVA BUENDÍA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos de **PETICION, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que elevó derecho de petición ante la aseguradora accionada, solicitándole la valoración y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral, o en su defecto, que asumiera el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme lo determina el art. 52 de la Ley 962 de 2005.

Afirma que la accionada le contestó en forma negativa su petición, a sabiendas que requiere el pago de los honorarios a fin de adelantar los trámites para la reclamación del SOAT por incapacidad permanente.

Sostiene que el 24 de mayo de 2019 sufrió un accidente de tránsito, ocasionándole lesiones contundentes, trauma en miembros superiores, pérdida de conciencia y dolor en región claviclar, razón por la cual tuvo que ser trasladado a centro hospitalario, siendo a través del SOAT del vehículo que ocasionó el siniestro, que le realizaron las correspondientes valoraciones y cirugías, así como a su hija, con cargo a la póliza expedida por la accionada.

Refiere que fue valorado por medicina legal, quien le determinó una incapacidad provisional de 25 días, y a su hija SHARID LUCIANA de 15 días.

Dice que debido al accidente no cuenta con recursos económicos para asumir el valor de los honorarios de la Junta Regional, debido a su estado financiero y de salud, ya que como consecuencia del accidente no ha podido conseguir trabajo.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de acceder a la indemnización a la cual tiene derecho por incapacidad permanente.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad), ordenó notificar a la accionada y vinculados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.-FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **TUTELAR** el amparo invocado por los accionantes, **ordenándole** a la aseguradora accionada disponga lo necesario para la realización del examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario. En el evento de no contar con la posibilidad de realizarlo directamente, deberá sufragar los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que, sea dicha entidad, quien proceda con la valoración.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA argumentando que dentro de las coberturas otorgadas por la póliza SOAT no se encuentra establecida el pago de honorarios para juntas regionales de calificación con cargo a dicha póliza, por lo que no está obligada a responder por el pago de dichos honorarios.

Afirma que existe aviso de siniestro a nombre del accionante como víctima en accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2019, recibiendo reclamación por gastos médicos.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados **"términos de comparación"**.

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por el accionante por parte de la aseguradora accionada, al negarse a efectuar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia¹ de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) **que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público;** ii) **que el particular afecte gravemente el interés**

¹ Ver sentencias T-1085 de octubre 29 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1149 de noviembre 17 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1196 de noviembre 29 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular (T-166-2008).

En este asunto, aunque no se dan los primeros dos supuestos, pues de un lado, la entidad accionada no está encargada de la prestación de un servicio público y de otro, con su negativa a cubrir el pago de honorarios ante la Junta de Calificación no está afectando intereses colectivos, sí se observa que el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a la demandada, toda vez que ha manifestado carecer de los recursos económicos para sufragar ese costo.

SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Referente al pago de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dictamine sobre pérdida de capacidad laboral de una persona tendiente a definir el origen de la enfermedad que padece, se ha definido en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 que:

"Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen de primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo"

De igual forma, en sentencia T-119 de 2013, la Corte Constitucional citó un aparte de la sentencia T- 208 de 2010, así:

"De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante".

En relación con el pago de esos honorarios cuando la pérdida de capacidad laboral que se trata de calificar se originó en **accidente de tránsito**, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-322 de 2011 y al respecto dijo:

"Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho de petición y a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita

dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

(...)

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

(...)

En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales...”(Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que el vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito de los accionantes para el momento del siniestro estaba amparado por el contrato de seguros con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, hecho que no fue desvirtuado por la accionada, por el contrario indicó que recibió reclamo por gastos médicos, entonces quien debe pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez es “***la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza***” en este caso la tutelada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

No puede aceptarse los argumentos expuestos por dicha accionada en su escrito de impugnación, frente a que la tutela deviene improcedente por exceder la órbita del contrato de seguros, pues si bien es cierto, a futuro a lo que aspira el accionante es a obtener una indemnización por la pérdida de la capacidad laboral que resulte del dictamen que no se le ha practicado, no lo es menos, que ello no corresponde a lo aquí pretendido, nótese que el accionante no está reclamando por este medio la aludida indemnización sino que sean suministrados los gastos para poder acceder a la valoración para la determinación de su pérdida de capacidad laboral por carecer de los recursos económicos para asumirlos por su cuenta.

En cuanto a la capacidad económica del accionante para sufragar el costo de los honorarios que solicita por vía de tutela, ésta se encuentra demostrada, ya que, al ser una negación indefinida, conforme el inciso final del art. 167 del C.G.P., no requiere de prueba, aceptándose que no tiene la capacidad para sufragar dicho costo; sumado a ello, la aseguradora accionada no desvirtuó dicha afirmación.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 3 de febrero de 2021, proferido por el **Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78274976bc2480bc10c9ed605378fb3d20efb78fdeb2876193dfbecae3d47652**
Documento generado en 11/03/2021 02:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>